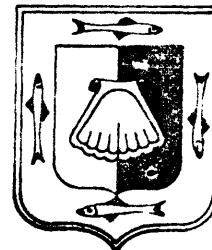




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

DIRECCION:

La Secretaría General de Gobierno

Correspondencia de Segunda Clase.

Registro DGC-Núm. 014 0883

Características 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S.

Poder Ejecutivo

FE DE ERRATAS

Al Decreto Número 463 de fecha 27 de Junio de 1984 publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, Número 20 de fecha 10 de Julio de 1984.

—★—

Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial para crear el Fondo de la Administración de Justicia.

—★—

Autorización para celebrar convenios con los Ayuntamientos para la creación de los Concejos Municipales de Población.



FE DE ERRATAS

Estado de Baja California Sur

AL DECRETO NUMERO 463 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 1984 PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, NUMERO 20 DE FECHA 10 DE JULIO DE 1984.

ARTICULO 4º.- DICE: EL PATRIMONIO DEL FONDO SE INTEGRARA CON:

FRACCION I A LA VIII.- "....."

DEBE DECIR:

ARTICULO 4º.- EL FONDO IMPULSOR TENDRA PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA Y SU PATRIMONIO SE INTEGRARA CON:

FRACCION I A LA VIII.- "...."

SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, B.C.S.
a 28 de Mayo de 1985.

DIP. PROFR. MIGUEL ANTONIO OLACHEA CARRILLO
PRESIDENTE

DIP. PROFR. BENITO BERMUDEZ CORONADO
SECRETARIO

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO No. 512

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Estado de Baja California Sur

D E C R E T A :

SE ADICIONA LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CREANDOSE EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA A INICIATIVA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA -- DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- Se adiciona la Ley Orgánica -- del Poder Judicial para quedar como a continuación se transcribe:

TITULO DECIMO SEGUNDO
DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACION
DE JUSTICIA.

CAPITULO PRIMERO

ARTICULO 153.- El Fondo para la Administración - de Justicia del Estado de Baja California Sur, será administrado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del -- Estado, y se integra con los intereses de los depósitos en dinero o en valores que por cualquier concepto se efectúen ante los Tribunales Judiciales y Organos dependientes del - Poder Judicial; multas y cauciones que se hagan efectivas.

ARTICULO 154.- Los depósitos que por cualquier - motivo deban hacerse ante los Tribunales del Fuero Común de berán realizarse en efectivo o en títulos a disposición del Organó del Tribunal Superior de Justicia que conozca del - asunto.

ARTICULO 155.- Cualquier depósito existente o -- que se haga en lo futuro en títulos a favor de particulares, el Organó del Tribunal Superior de Justicia que corresponda, ordenará hacerlo efectivo.

ARTICULO 156.- Para los efectos de los Artículos anteriores el Tribunal o cualquier Organó de éste, que por - cualquier motivo reciba un depósito en dinero o en valores, deberá remitirlo o integrarlo al fondo.



PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 512

hoja #2.....

Estado de Baja California Sur

ARTICULO 157.- Las cantidades que reciba el Fondo en los términos del Artículo anterior, serán reintegradas al beneficiario o depositante según proceda, mediante orden por escrito del titular del órgano correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO
DE LA ADMINISTRACION DEL FONDO

ARTICULO 158.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia administrará el Fondo, conforme a las bases siguientes:

I.- Podrá invertir las cantidades que integran -- el Fondo en la adquisición de títulos o bonos en renta fija, a plazo fijo, a la vista, nominativas o al portador.

II.- En el informe anual que debe rendir el Tribunal Superior de Justicia, incluirá la cuenta justificada de los ingresos, inversiones y erogaciones efectuadas durante el período que comprende dicho informe.

III.- Podrá designar con cargo al Fondo, a los Funcionarios y empleados que deban auxiliarlo en su control y administración.

IV.- Deberá ordenar que anualmente se celebre una auditoría para verificar el manejo del Fondo.

CAPITULO TERCERO
DEL DESTINO DEL FONDO PARA LA
ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

ARTICULO 159.- El patrimonio del Fondo se destinará:

I.- A sufragar los gastos que origine su administración.



PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 512

hoja #3.....

Estado de Baja California Sur

II.- A la adquisición de bienes para el Tribunal Superior de Justicia y Organos Auxiliares de la Administración de Justicia.

III.- A la capacitación y mejoramiento profesional de los integrantes del Poder Judicial y Organos Auxiliares de la Administración de Justicia.

IV.- A otorgar estímulos económicos y sociales a la planta de funcionarios y empleados del Poder Judicial.

CAPITULO CUARTO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 160.- Independientemente de las visitas ordinarias y extraordinarias a los Juzgados que prevee esta Ley, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá acordar visitas especiales por auditores, para que revisen el manejo de los valores y depósitos a cargo de dicha dependencia; según el resultado de la visita, el Pleno tomará el acuerdo correspondiente.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 30 de mayo de 1985.

DIP. Y PROFR. MIGUEL A. OLACHEA CARRILLO.
P R E S I D E N T E .


DIP. Y PROFR. BENITO BERMUDEZ C.
S E C R E T A R I O .



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL
ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y -
OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDEN-
CIA DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE LA PAZ, A LOS
CUATRO DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA
Y CINCO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



PODER LEGISLATIVO

D E C R E T O N O . 5 1 3

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD A CELEBRAR CONVENIO CON LOS AYUNTAMIENTOS PARA LA CREACION DE CONCEJOS MUNICIPALES DE POBLACION Y EL ESTABLECIMIENTO DE LAS BASES DE COOPERACION PARA LA APLICACION DE LA POLITICA DE POBLACION EN EL ESTADO.

ARTICULO UNICO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado a celebrar Convenio con los Ayuntamientos para la creaci3n de Concejos Municipales de Poblaci3n y establecer las bases de cooperaci3n para la aplicaci3n de la pol3tica de poblaci3n en la Entidad.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrar3 en vigor el siguiente d3a al de su publicaci3n en el Bolet3n Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a los cuatro d3as del mes de Junio de 1985.

DIP. PROFR. MIGUEL ANTONIO OLACHEA CARRILLO
PRESIDENTE

DIP. PROFR. BENITO BERMUDEZ CORONADO
SECRETARIO



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL
ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y -
OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDEN-
CIA DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE LA PAZ, A LOS
CUATRO DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA
Y CINCO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.